

La Responsabilidad Patrimonial por la Acción u Omisión de la Administración Pública

Jennifer Alejandra Morales Galindo



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización En Derecho Administrativo, Facultad Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D. C.

2023

La Responsabilidad Patrimonial por la Acción u Omisión de la Administración Pública

Jennifer Alejandra Morales Galindo

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho

Administrativo

Olga Lucila Lizarazo Salgado



Especialización En Derecho Administrativo, Facultad Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D. C.

2023

Tabla de contenido

RESUMEN 4

ABSTRACT 5

INTRODUCCIÓN 6

METODOLOGÍA 9

CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL 10

 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL 10

CAPÍTULO II: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA 15

 ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SU APLICABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO 15

 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 16

CAPITULO III: JURISPRUDENCIA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 20

 LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 20

 INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 22

CONCLUSIONES 25

BIBLIOGRAFÍA 29

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños ocasionados por las fallas en la prestación del servicio en particulares, por parte del funcionario público de las entidades públicas.

El problema de investigación que se plantea, pretende conocer en qué casos se puede presentar una vulneración a la prestación de un servicio por parte de la entidad e.s.e. dentro de un periodo comprendido entre el año 2005 hasta el año 2020.

Como lo veremos en el texto, el primer capítulo se examinó el origen y la evolución de la responsabilidad civil, citando a varios autores colombianos como también del exterior. En el segundo capítulo es donde explicamos la parte de la garantía constitucional, abordando el artículo 90 de la norma suprema, el cual interpretamos más a fondo la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado y como último capítulo se analizó la línea jurisprudencial que trata el tema en específico sobre la responsabilidad patrimonial del Estado llegando a dar claridad del tema en exposición.

Palabras claves: Responsabilidad del estado, artículo 90 constitución política, falla del servicio.

Abstract

The purpose of this research work is to demonstrate the patrimonial responsibility of the State with respect to the damages caused by failures in the provision of the service in individuals, by the public official of public entities.

The research problem that arises, seeks to know in which cases a violation of the provision of a service by the entity e.s.e. within a period from 2005 to 2020.

As we will see in the text, the first chapter will reveal the origin and evolution of civil liability, citing several Colombian authors as well as foreign ones. In the second chapter is where we explain the part of the constitutional guarantee, addressing article 90 of the supreme norm, which we further interpret the importance of the patrimonial responsibility of the State and as the last chapter the jurisprudential line that deals with the subject was analyzed. specifically on the patrimonial responsibility of the State, coming to give clarity of the subject in discussion.

Keywords: State responsibility, article 90 political constitution, service failure.

Keywords: Responsibility of the state, article 90 political constitution, failure of the service.

Introducción

El tema objeto de la presente investigación reviste importancia en la medida en que en el contexto de la responsabilidad extracontractual del Estado, en particular es la que guarda relación con aquella responsabilidad no presentida ni pactada que nace por la materialización de daños o perjuicios ocasionados por actos u omisiones del Estado los cuales no debió soportar la víctima. La característica principal de este tipo de responsabilidad es que se debe reunir con tres elementos: el daño antijurídico, la imputación al Estado y el nexo causal. En efecto el problema se centra en que cuando se produce una falla en el servicio, se quiere decir que se ocasionó un daño y que quien lo recibió el perjuicio no tenía el deber de soportarlo, es así, que se debe buscar una reparación por parte de quien lo ocasionó, entonces podemos sacar un interrogante de toda esta problemática vivida del día a día y es ¿ Por qué existen tantos casos en donde no se puede comprobar la falla del servicio? El Objetivo General de este trabajo de investigación fue el cómo identificar la Falla del servicio y para poder desarrollar el tema nos dimos la tarea de proponer como objetivos específicos los siguientes; como primer objetivo se tiene el Describir el origen y evolución del concepto de responsabilidad civil, consecutivamente hablaremos del segundo objetivo que se desarrollará dentro del capítulo dos y es la revisión del artículo 90 de la constitución política de Colombia; y dentro del tercer capítulo analizaremos la jurisprudencia sobre los casos que tratan de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas, el cual podemos indicar que el Estado durante muchos años fue un Estado irresponsable, porque no reparaba e indemnizaba a las víctimas, quienes debían ser pagadas por los daños que se le había causado o por perjuicios ocasionados por la acción u omisión de sus administrados, es claro de mencionar que este tipo de falla de la prestación del servicio se caracteriza por que nace de una falla funcional u orgánica, la cual encuentra su fundamento en un servicio o función que el Estado debe cumplir por disposición de la Ley.

Por lo tanto es necesario nombrar que durante la Revolución Francesa en el año 1789 el Estado empezó a volverse responsable y de esta manera con la aplicabilidad de las normas que se encuentran dentro del Código Civil es así como se admite una posible Responsabilidad de la administración.

Se tiene la necesidad de buscar una solución a esta problemática es por lo tanto que se realizó por el interés de conocer las características que se debe tener en cuenta la víctima a la hora de pedir una reparación por parte del Estado, en donde por medio de sus servidores públicos este ha generado un daño o perjuicio y por tal motivo se debe indemnizar a la víctima, pero que en muchas ocasiones no se responsabiliza por la acción u omisión de sus actos.

La investigación se realizó en el marco de tipo jurídico con un método cualitativo, la técnica utilizada fue la búsqueda de información de bibliografía, recolección de datos con un amplio material informativo extraído de libros, artículos, jurisprudencias y sitios web, durante la investigación uno de los obstáculos que se tuvo fue con la recolección de datos (información).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2020) mediante la sentencia SC3-20102539, nos indica que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario la demostración del daño antijurídico y el de su imputación a la administración.

En la anterior sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2020), establece que la falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se debe configurar algunos de estos elementos: retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión o ausencia de este.

De lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (2020) ha señalado que:

El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio, la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio de forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficacia se da cuando la administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia

del mismo cuando la administración, teniendo a deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Entonces, para que se pueda imputar al estado por la responsabilidad es necesario que el ente que fue demandado actuó sin eficiencia, de manera irregular y demorada, o que por ende no actuó.

Es de esta manera que después de varios debates suscitados en el Consejo de Estado con relación a su conformación jurisprudencial, el régimen de responsabilidad aplicable demostró que es la falla del servicio.

Este tipo de imputación no solamente opera con relación a las lesiones corporales causadas o los daños de muerte que apremian indemnización, sino que también relaciona la vulneración de los derechos de protección y seguridad dentro de las entidades prestantes del servicio de salud y por la vulneración al derecho a recibir oportuna y eficazmente atención.

Metodología

La Naturaleza de estudio de este trabajo de grado es de tipo de Investigación Jurídica tiene un método cualitativo, la técnica que se utiliza fue la búsqueda de información de bibliografía, ya que la finalidad de este fue conocer lo escrito sobre el tema de la falla del servicio por parte de entidades públicas, evitando así las repeticiones en el texto, se realizó una búsqueda de información adecuada para que este trabajo de investigación fuera mucho más completa y entendible a la hora de ser leída por cualquier persona al cual le pueda interesar. Para este proceso fue necesaria la recolección de datos, contar con un material informativo como lo está en los Libros, Artículos, Jurisprudencia, Sitios web.

Capítulo I: La Responsabilidad civil

Origen y Evolución del concepto de responsabilidad civil

Según la doctrina jurídica dice que el origen de la responsabilidad civil proviene de la Ley Aquilia.

En el comienzo de la humanidad, se veía mucho el deseo por la venganza, aquel que hacía daño a otro, se la cobraba por su propia cuenta, es decir por mano propia, al que atacaron no tenía más que responder con violencia. Era un sentimiento que desataban cuando se sentían amenazados de alguna forma, y es así como su instinto por sobrevivir, se manifestaba.

En la edad antigua: en este periodo se refiere a la época antes del imperio romano, no se precisa la época exacta ya que fueron muchas las culturas antiguas y mejor se llegaría a separar en 2 etapas:

a) época de la venganza privada: en su origen, la reparación del daño, al propio tiempo que el castigo de su autor, se obtenían por el ejercicio del derecho de venganza reconocido a la víctima.

Primitivamente la venganza se aceptó como remedio para cuando alguien era lesionado o perjudicado con un hecho. Y la venganza se cumplía, o a título individual del perjudicado, o a título colectivo de la tribu o familia. Grandes batallas se presentaron cuando los hechos dañosos causados a una persona o a una colectividad daban su nacimiento a la venganza.

Posteriormente se fue individualizando la venganza es donde aparecen la ley de Talión. Pretendía crear cierta proporción, a nivel individual, entre el daño que se recibía y el daño que se causaba. Es decir continuaba imperando la venganza, pero ya limitada en sus consecuencias. En el pentateuco se decía “El que haya golpeado de muerte a una persona, hágasele morir. El conocido código Hammurabi expedido 23 siglos antes de cristo, estableció “si un hombre rompiere a otro un hueso, se le romperá a él un hueso”, “Darás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente y golpe por golpe”.

La venganza fue el primer mecanismo de composición del conflicto social generado por la comisión de un daño. La venganza se concreta en el hacer padecer al dañador en la misma medida que

ha padecido el damnificado. Se ha especulado certeramente, empero, que semejante solución precedía más bien, la existencia misma del derecho, es decir, que solamente era concebible bajo el llamado “estado natural”. Pag 32 universidad peruana los andes (teoría de la responsabilidad civil)

b) Época de la composición o compositio: La autoridad no tardó en intervenir en el arreglo de esos conflictos privados, a fin de evitar los desórdenes. Forzó a la víctima a aceptar la composición, cuya tarifa fijaba.

La figura de la compositio o composición, mediante la cual se compensaba el daño ocasionado, en dinero o en especie, que podía ser voluntariamente, u obligatoria cuando aparecía el rey, el páter familia o el director del grupo y la imponía, aun contra la voluntad del responsable. Con ese pago aparecía compensado el ofendido y se evitaba la venganza.

La responsabilidad penal y la responsabilidad civil, punición y reparación, confundidas en el origen, se han ido separando; la acción ejercitada contra el autor del daño se ha escindido; acción pública y acción privada: la autoridad castiga, la victima obtiene reparación.

Originalmente, este problema se resolvía a través de la venganza privada. Sin embargo, difícilmente podemos decir que ese es el antecedente de la moderna y sofisticada responsabilidad extracontractual. En todo caso, podría ser el antecedente remoto de todo el derecho: o quizá mejor, la venganza privada es probablemente el estado social anterior a la existencia del derecho. Más tarde la venganza es organizada por el grupo ya si resulta monopolizada por la autoridad social. Pag 33 universidad peruana los andes (teoría de la responsabilidad civil)

Respecto al concepto de la responsabilidad civil dicese de las consecuencias jurídicas de un acto u omisión culposa o negligente, que desde tal perspectiva el actor del daño debe reparar porque este fue producido por su culpa.

Mencionaré algunas definiciones de unos autores y estos nos proponen lo siguiente:

Según Guerra y Pabón (2020), define la responsabilidad como la deuda. Que es la obligación de reparar e indemnizar, y que jurídicamente significa, “la capacidad existente en todo sujeto activo de Derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente” (Real Academia Española, 2022, párr. 1).

Es así como Guerra y Pabón (2020) precisan que la responsabilidad civil es donde por el hecho de ocasionar un daño, este debe ser reparado. Pero dicese de la responsabilidad civil, “como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de un hecho, acto o conducta” (Pianol, 1936 como se cita en Guerra y Pabón 2020, p. 17).

La palabra Responsabilidad proviene del latín y este quiere decir, prometer o comprometer (Significados, 2019).

Como lo menciona Bernal (2017), el Código Francés cuando de la culpa dilucida in extenso Artículo 1384, se trata “no solo por el Daño causado por el hecho propio sino hecho también de aquel que han causado las personas por las que se debe responder o de las cosas que se tiene bajo la guardia” (p. 36).

Según Bernal (2017), La Ley Aquilia es la ley que trata del daño injusto. Cuando se hablaba de la responsabilidad Aquiliana, era la señalada para tratarse de la responsabilidad civil extracontractual. Esta ley era para reglamentar la venganza, porque servía para hacer reconocer el daño económicamente sufrido.

Hans Kelsen afirma que desde un punto de vista lógico, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona. (Citado por Barros Bourie, Enrique, tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p.15.)

Según Lorenzo de la Maza expresa que “La responsabilidad civil es, en general, la obligación que contrae una persona de indemnizar el daño causado a otra, como consecuencia del incumplimiento de

una obligación de que esta es acreedora o que la ha hecho víctima de un delito o cuasidelito civil". (De la Maza Rivadeneira, Lorenzo, artículo " La responsabilidad civil que puede derivar de la actividad médica" Revista chilena de Derecho, volumen 15, Santiago de Chile, 1988, p,21)

Para Hugo Rosende Álvarez, la responsabilidad civil es la obligación que pesa sobre una persona de colocar a quien se ha causado un daño por la violación de un deber Jurídico en la misma situación en que este se encontraría con anterioridad a dicho acto. (Rosende Álvarez, Hugo, Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual, Editorial universitaria, Valparaíso, 1979).

En el contexto de la Legislación Colombiana el escenario de la responsabilidad se encuentra dividido en dos grandes vertientes:

La Responsabilidad Contractual, que según Guerra, y Pabón (2020), define como responsabilidad contractual la obligación de reparar el daño sufrido por el incumplimiento, o cumplimiento tardío de una obligación pactada entre las partes.

Según Alessandri (1981):

La Responsabilidad Contractual supone una obligación previa la cual surge entre dos personas naturales o jurídicas ligadas por una relación jurídica vigente y cuyo desacato provoca una sanción, la cual consiste en la indemnización por parte del autor del daño o perjuicio sobre la víctima o por el incumplimiento tardío o imperfecto del contrato. Entonces, se entiende que, si la celebración de cualquier contrato es una obligación de cumplimiento con lo allí pactado, lo justo siempre será que quien incumpla se haga cargo de las consecuencias y se encargue de reparar el daño causado (como se cita en Guerra y Pabón, 2020).

La responsabilidad Extracontractual, de esta podemos decir, que es aquella que se origina cuando entre quien sufre el perjuicio y quien lo causa no existe una relación anterior o si lo existe pero es diferente (Guerra y Pabón, 2020).

Para conceptualizar el tema sobre la responsabilidad y conocer más de este, mencionaremos que son dos los tipos de responsabilidad desarrollada por la Doctrina, los cuales se conocen como la responsabilidad objetiva que se compone de la tipicidad y la antijuricidad, pero cuando tratamos del comportamiento y la conducta del autor o responsable del daño nos referimos a la responsabilidad subjetiva.

Se concluye que la responsabilidad extracontractual del Estado es aquella donde por la actuación o por la omisión de los agentes estatales, generaron un daño a quien no tenía el deber de soportar la cual se encuentra mencionada en la Constitución Política de 1991 en su art. 90, que este textualmente menciona:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Capítulo II: Responsabilidad Patrimonial: Artículo 90 de la Constitución Política

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, su aplicabilidad en la Responsabilidad del Estado.

La norma que habla sobre la responsabilidad del Estado en Colombia se encuentra en la Constitución Política de 1991 en su art. 90 y establece:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Del contenido Artículo 90 de la Constitución Política (1991) se puede apreciar que se encuentra dividido en dos partes importantes. La primera hace referencia a las características generales de la responsabilidad patrimonial de la administración pública y la segunda abarca todo lo relacionado en el actuar de las entidades estatales cuando algún funcionario público actúe bajo voluntad culposa o dolosa (Arenas Mendoza, 2020).

Queda claro entonces, que la Constitución Política de 1991 en su art. 90 exige la participación de tres requisitos, siendo el primero el daño antijurídico, el cual cobija al administrado cuando este no se encuentra en obligación de soportar dicho daño, cuando no se tenga alguna causal que le otorgue a la administración el derecho de causarlo, el segundo requisito habla de causalidad material –*imputatio facti*–, la cual se produce cuando el perjuicio o daño sea una consecuencia inmediata de omisión de la autoridad pública y la potestad jurídica del daño al Estado. –*imputatio iuris*– en virtud de un nexo con el servicio, entendiendo los requisitos se puede hablar de Responsabilidad patrimonial del Estado (Pastrana Santiago, 2018)

Es fundamental mencionar que los elementos ya analizados son los cimientos necesarios para su existencia y dependiendo del incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro o fuera de un

contrato, se pueda catalogar como responsabilidades contractuales o extracontractuales (Pastrana Santiago, 2018).

Con referencia a lo que se constituye como una “responsabilidad del Estado”, González (2007) asevera que dicha responsabilidad debe ser traducida como la obligación que tiene todo estado de derecho en la reparación de perjuicios o daños en los que se vea involucrado un paciente cuando sufre de una lesión a un bien protegido jurídicamente por tutela, puesto que se reparará todo daño que se determine antijurídico y que, como tal, haya sido responsabilidad por la negligencia u omisión de protocolos de atención por una entidad pública; situación estipulada en la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 90.

En este sentido, el Estado deberá ser el respondiente patrimonial (responsabilidad extracontractual) por la ocasión de daño permanente en la salud del paciente o, en el peor de los casos, su muerte, si el caso determina que fue por negligencia u omisión.

No obstante, es imperativo hacer el señalamiento a la medicina como práctica médica ya que esta se define como “una actividad compleja en razón a los riesgos que apareja, no se encuentra exenta de generar daños o perjuicios de los cuales se puede exigir reparación por vía judicial” (Jiménez, 2012, p. 4); y, de esta manera, se genera la responsabilidad estatal derivada de los perjuicios ocasionados en el contexto de un servicio de salud prestado.

Interpretación del artículo 90 de la Constitución Política de 1991

La interpretación del texto constitucional tiene particularidades derivadas de su origen democrático y de su supremacía [Por esta razón, aunque la interpretación –como parte de la teoría o filosofía del derecho– es una sola, la de la Constitución] es precisamente una parte especial de la interpretación, en el sentido de que participando de los grandes problemas de la

interpretación tiene, sin embargo, aspectos Concretos” (García Balaunde, como se cita en Buitrago Quintero, 2018, p. 39).

En lo que se refiere al artículo 90 de la Carta Política, la interpretación de la Corte Constitucional ha permitido zanjar las dudas que surgieron inicialmente derivadas de la inclusión del carácter *antijurídico* del daño, presente en España, lo que condujo a que durante los primeros años de vigencia de la constitución tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado efectuaran una interpretación equivocada de esa norma, pues afirmaban que en nuestro país se había implementado el régimen de responsabilidad objetiva en el que no se analizaba la culpa estatal (Buitrago Quintero, 2018, p. 40)

Sin embargo, más adelante mediante la sentencia C-333/96, la Corte Constitucional (1996) precisó concluyentemente que el texto constitucional guardaba la supremacía del régimen subjetivo de responsabilidad del Estado, por lo que la acción de reparar nacía principalmente con la presencia del daño antijurídico causado por la culpa estatal. Siendo así, se dejó en evidencia que no necesariamente la responsabilidad es objetiva cuando el daño es imputable a la Administración, ya que el Artículo 90 se comprenden ambas clases de responsabilidad.

Los elementos centrales del artículo 90 consagrado en la Constitución son dos:

- La noción del daño antijurídico
- Su imputación al Estado.

La postura acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado (2011) consagra que:

La fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable (Sección Tercera, Sentencia 19707)

El segundo elemento, es la Imputación al Estado, es cuando se le imputa la responsabilidad al agente estatal que ocasionó el daño, ya sea por una acción u omisión, “por lo tanto, existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad” (González, 2009, p. 80).

Existen autores que afirman que a partir de la implementación del artículo 90 de la Constitución Política (1991), no se percibió cambio alguno en el sistema anterior, puesto que se continúan aplicando los regímenes de falla del servicio probada como pauta estándar, los regímenes no condicionados a la falla del servicio o la presunta falla del servicio como régimen intermedio.

Irisarri (2000) dice que

Al introducir el concepto “Daño Antijurídico” , lo que se hizo fue consagrar como régimen común, el de responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad en la cual no es importante la presencia del elemento culpa, y que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado Colombiano apunta hacia esta corriente, es decir, que presenta una tendencia hacia la “objetivación” de la responsabilidad del Estado, aunque todavía se habla de los sistemas donde se presenta una falla del servicio, sea está probada o presunta (p. 9)

El artículo 140 del CPCA, cita textualmente En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Capítulo III: Jurisprudencia: Responsabilidad Patrimonial

La Jurisprudencia del Consejo de Estado

Sobre los aspectos relevantes de la responsabilidad extracontractual y los elementos que la configuran el derecho administrativo ha mantenido un desarrollo particular sobre el tema, puesto que, esos requisitos son los que permiten el acto de hacer exigible el reconocimiento de los derechos de las víctimas en razón de los daños cometidos por las acciones u omisiones de los funcionarios públicos o entidades estatales; a partir de la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia por medio de las decisiones se ha destacado como tres los elementos de la responsabilidad como son daño antijurídico y el de la imputación y el nexo causal.

A partir de la sentencia unificada del Consejo de Estado (2012), Sección Tercera, Sala Plena, Exp. 21515, en la que se manifiesta sobre títulos de imputación y no sobre los elementos de la responsabilidad:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar (CC., SU072/18, 2018).

Lo que ha contribuido a que se realiza un reconocimiento incorrecto de la transición de tres elementos de responsabilidad a dos elementos de esta, siendo sólo el daño antijurídico y la imputación, provocando una inseguridad jurídica que afecta el derecho al debido proceso, por ello más adelante la jurisprudencia retoma el argumento de tres elementos por lo que se aborda en este segmento una línea jurisprudencial orientada en la importancia de este componente teórico.

En el cuadro de los procesos de reparación directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado siendo un organismo de los litigios y controversias del contencioso administrativo se pudo establecer los

elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial: y como ya se ha dicho anteriormente, se conforma de la siguiente manera: por un daño antijurídico, la imputabilidad y por una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el instituto estatal, que de este modo el Estado estará obligado a responder por los perjuicios ocasionados que le son imputables.

La atribución de la responsabilidad al Estado de forma subjetiva se denominó como falla en el servicio, ya sea probada o presunta, en la que desde la jurisprudencia se consagró como el mal funcionamiento del servicio ya sea porque existía una falla cuando se debía hacerlo, o se hacía tardía o equivocadamente, lo anterior a partir de la sentencia del Consejo de Estado (1990).

Mediante esta sentencia se sigue una línea jurisprudencial en el que se vincula la obligación del Estado con la falla del servicio, lo que se representa en los elementos mencionados con anterioridad que son a título de imputación, la falla del Servicio, el daño sufrido por el interesado, y el nexo causal entre el daño y la falla, por lo que la prueba en contrario de la falla en el servicio es la demostración de la ausencia de la misma, es decir que en el acto el Estado actuó con diligencia y cuidado en la prestación del servicio.

Por ello como menciona el Consejo de Estado (1999) en sentencia No. 11643, “La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública” (como se cita en Gómez Ortiz, 2015, p. 8). La conducta cometida por el agente o servidor público debe tener una relación con el cargo que desempeña; es decir, se produce por la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio o en nexo con él, exceptuando la conducta personal del servidor público.

Continuando con el argumento de falta de responsabilidad en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha desarrollado los elementos específicos en la que no se presenta responsabilidad o esta no opera y se da automáticamente la exoneración, esto es cuando se presenta uno de los eximentes de

responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Así por ejemplo expone el Consejo de Estado (2011) en la sentencia 19067.

Para Pastrana (2018), para que el Estado se sienta eximido de Responsabilidad Estatal frente a la mala actuación de algún funcionario público, es necesario que la víctima esté vinculado con el daño y este mismo se haya producido directamente por la participación del afectado.

Sobre la conexidad el Consejo de Estado en Sentencia del año 2008, preceptuó que

En materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente.

Se tiene entonces lo dispuesto en la (Constitución Política de 1991 en su art. 90, el derecho al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, se cimienta en la antijuridicidad del daño, razón por la que se requiere que dicho daño sea atribuible a la entidad pública (Estado) por la falla en la prestación del servicio acreditada y no solamente porque el paciente y/o sus beneficiarios no se encuentren en el deber jurídico de soportar o resistir el daño (CE., Sala Plena, 73001-23-31-000-1995-02349-01, 2008).

Sobre este proceso evolutivo que se ha dado mayormente desde la jurisprudencia, queda expuesto pues varios autores, igualmente señalan que, a pesar de que en la Constitución se habla de daño antijurídico, no quedó en ella plasmada una definición clara de este concepto, por lo cual se tuvo que recurrir a la jurisprudencia para tener claridad sobre el tema.

Interpretación de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Según lo indica la sentencia C-333/96 emitida por la Corte Constitucional (1996), ha expuesto que la existencia de los elementos son solo dos relacionados a la interpretación en materia contractual, este componente teórico se ha desarrollado de manera profunda en la jurisprudencia como se ha señalado, con fundamento a partir de la culpa in eligendo y culpa in vigilando, responsabilidad indirecta contenida en los artículos 2347 a 2349 del Código Civil es, sin embargo, otras sentencias posteriores han

retomado la descripción de tres elementos como son la sentencia C-892 de donde expone que “Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad” (CC. 2001) en ese mismo componente es expuesto por la sentencia C-644/01 de la Corte Constitucional (2001); continuando con ese argumento por medio de la sentencia C-286/17 de la Corte Constitucional (2017) se declara que:

En suma, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (...) (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).

En la cual se da la aplicación posterior a la teoría de la responsabilidad directa del artículo 2341 del Código Civil, donde no hay presunción de culpa de la administración, sino que el agente y el Estado conforman el mismo sujeto. En ese mismo sentido más adelante en una decisión más actualizada emitida en la Sentencia T-066/19 de la Corte Constitucional se retoma estos mismos elementos.

En ese sentido se efectúa una diferenciación primero de lo que comprende la responsabilidad Contractual y Extracontractual siendo la primera la que proviene de la relación contractual derivada de esa misma relación, mientras que la responsabilidad Extracontractual se presenta por el daño que se origina por un evento en el que el afectado y el autor del daño el cual es el administrador no tiene un vínculo contractual directo, por lo que el daño comprende en sí mismo unos elementos específicos como son el que debe ser antijurídico, quiere decir que afecta un bien jurídicamente tutelado, sin que se presente una causal de justificación que legitime el perjuicio, además que debe ser cierto, presente, no eventual y particular.

Los daños recocidos no solamente son los que afecten el cuerpo, también se afecta a los derechos tales como al buen nombre, a la libertad y a la intimidad, etc.

Con orígenes en España y Francia mediante la jurisprudencia de responsabilidad civil del Estado, es importante mencionar que el concepto de Daño Antijurídico tiene pocas similitudes en otros países, así mismo es una figura jurídica que poco se ha estudiado desde la academia (Acevedo, 2015). Por lo que se podría pensar incluso que es un término exclusivo del derecho, sin embargo, revisando el impacto que éste genera en las instituciones y finanzas del Estado, se puede decir que es un término que se debe tener claro tanto a nivel político como macroeconómico (Araújo, 2021).

Autores como Alexandra Jaramillo utilizan sentencias de la Corte Constitucional para definir el daño antijurídico como la obligación del Estado de responder patrimonialmente “por todos aquellos daños que le sean imputados y que afecten los derechos de la víctima, bien sea porque el Estado lo ocasionó o porque no hizo nada para evitarlo” (Araújo, 2021, p. 18).

Otro autor lo simplifica y lo explica como esos hechos en los que el Estado genera algún daño al individuo desde su función pública y que generan la obligación de resarcir (Gómez, 2002). Incluso hay un autor que define su concepto partiendo de la doctrina española, en la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por daño especial cuando a través de la expedición válida de una Ley genere a un individuo o grupo específico de individuos, un perjuicio anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos debido a la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado (Calderón & Henao, 2015, p. 39).

Conclusiones

La responsabilidad se divide en dos grandes vertientes: la responsabilidad contractual y la extracontractual, la primera supone una obligación previa la cual surge entre dos personas naturales o jurídicas ligadas por una relación jurídica vigente y cuyo desacato provoca una sanción, la cual consiste en la indemnización por parte del autor del daño o perjuicio sobre la víctima o por el incumplimiento tardío o imperfecto del contrato, a diferencia de la segunda es aquella que se origina cuando entre quien sufre el perjuicio y quien lo causa no existe una relación anterior.

La Doctrina desarrolla dos tipos de responsabilidad la objetiva y la subjetiva, la objetiva es que por el solo hecho de que se ocasione un daño sin importar si hubo intención o no, si fue con dolo o sin dolo, o si se obró bien o mal el autor debe responder por el perjuicio causado, y la subjetiva es aquella que recae sobre el autor del daño o perjuicio.

Es de saber que para que se pueda configurar la responsabilidad extracontractual sobre la teoría subjetiva y según la constitución política en su artículo 90 es necesario que se presenten tres elementos: el daño, la culpa y la relación de causalidad.

En Colombia la responsabilidad extracontractual del Estado es donde por la actuación o por la omisión de los agentes estatales, generaron un daño a quien no tenía el deber de soportar.

Además, lo que refiere a la modalidad de falla en el servicio que debe utilizarse al demandar la responsabilidad extracontractual, la doctrina ha señalado que: por criterio de equidad y de facilidad el equipo está en la obligación de probar que hubo cuidado y diligencia en el momento de la prestación del servicio, pues es la prestadora de servicio de salud quien posee el conocimiento para explicar que fue lo que sucedió en el acto.

Por medio de la reparación directa puede ser demandada la responsabilidad extracontractual, ya que esta es la encargada de conocer de estos casos citando el artículo 140 del cpaca, donde la imputación se da específicamente en la falla del servicio; ahora, y con relación a la entidad demandada y

al aplicar la figura de la carga dinámica de la prueba, se le facilitará demostrar que el servicio médico fue prestado con responsabilidad, diligencia y sin negligencia o, por otro lado, que existió alguna causal externa o extraña que permita concluir que no existió la responsabilidad extracontractual.

El derecho a la salud debe ser cumplido a cabalidad, puesto que se encuentra consagrado como derecho fundamental dentro de la constitución política en su artículo 1 y que quien lo vulnere o ponga en riesgo de alguna manera la salud, este deberá ser sancionado, se puede generar la vulneración de distintas maneras como en la mala prestación del servicio, la negligencia, la falta de oportunidad o diligencia en la atención.

Si se hablara sobre los casos en particular de la responsabilidad extracontractual y patrimonial del estado por la falla en el servicio médico en cuanto al consejo de estado la jurisprudencia ha dicho que existe una clasificación de tipos especiales de daños antijurídicos que resultan de la responsabilidad médica del estado, en el ejercicio de la prestación del servicio de salud, como son: a) la omisión o prestación deficiente del servicio b) la pérdida de la oportunidad o chance por omisión o error c) pérdida de la oportunidad por no informar oportunamente sobre los riesgos.

El Consejo de Estado (2011) ha precisado que “el estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia” (Sección Tercera, Sentencia 20502)

Sin embargo, es de señalar que la práctica profesional de la salud en general es una actividad riesgosa y que puede llegar a ocasionar perjuicios o daños y que por esto no siempre es menester del Estado reparar e indemnizar.

Será presumida la responsabilidad del Estado en dos situaciones: la primera se dará cuando la entidad pública sea quien deba presentar el material probatorio que confirme que su actuar fue realizado bajo la pericia médica, la buena diligencia y que los perjuicios o daños en los que el paciente se

vea involucrado fue ocasionado por causas ajenas al actuar y proceder médico, lo que quiere decir que fue por una causa mayor donde la causa pudo haber sido por responsabilidad de un tercero o exclusiva de la víctima; como segunda situación, la víctima deberá probar solamente que el daño o perjuicio recibido se dio en situación de la mala prestación o falla del servicio de salud (nexo causal).

Para concluir de esta manera en Colombia se vulnera de distintas maneras el Derecho fundamental a la salud, acortando también la vida, por la falla de la prestación del servicio, a pesar de que se encuentra en la carta magna constituida y garantizada. Esta problemática viene surgiendo desde hace muchos años y se ve estancada, sin desmeritar lo que hacen varios funcionarios e entidades públicas por sacar adelante o mejorar la prestación del servicio en las entidades sociales de salud. Pero que a pesar de tantos esfuerzos cada día para que la prestación del servicio sea buena, esta en muchas ocasiones se ve deficiente y mal funcionando, y que cada vez más se es indiferente ante esta problemática.

Es de recordar que la responsabilidad que se le impone al Estado de forma subjetiva, por ocasión al daño se le denominó como falla en el servicio, ya sea probada o presunta y que es catalogada de esta manera porque es cuando nos encontramos con el mal funcionamiento del servicio, ya sea porque se realizó tardía o equivocadamente o, aún peor, que no se prestó.

Es de conocer que el artículo 90 de la constitución política es el garante constitucional que tiene la víctima para que sean cumplidos sus derechos vulnerados a cabalidad por el daño antijurídico que ocasionó la entidad pública (estado) por la falla del servicio el cual debe ser reparado e indemnizado, por medio de la acción de reparación directa.

Es de esta manera que llegamos a una última conclusión y podríamos dar una respuesta a nuestro interrogante de este trabajo de investigación en la cual nos preguntamos el por qué en tantos casos que vemos hoy en día no se logra configurar la responsabilidad del Estado o más bien no se logra llegar a la reparación por parte del generador del daño, es decir por qué no se pudo demostrar que

este daño se ocasiono con negligencia, es decir que no se pudo demostrar por parte de la víctima que el estado fue quien ocasiono este perjuicio.

Aquellos que se dedicaron a estudiar este tema durante muchos años, tuvieron que realizar muchas investigaciones para llegar a la conclusión de que son tres los elementos los cuales son indispensables para que se consume la reparación y estos son el daño antijurídico que es aquel perjuicio que le ocasiona a la víctima, la imputación es la que se le atribuye a quien ocasionó el daño y la relación de causalidad o nexo causal es la relación que vincula la causa y el efecto entre un acto omisivo y el daño ocasionado por sí mismo, el antecedente que al producir un resultado es causa del consiguiente efecto y este debe ser previsible y evitable, esto sería suficiente para generar una indemnización por parte de la entidad pública.

Es menester mencionar que por las omisiones del Estado muchas personas han sido víctimas de perjuicios a su vida, a la salud a su integridad física y que por esto no han sido indemnizados de la manera que deberían, o hasta en ocasiones no han sido tenidas en cuenta para llegar a darse algún tipo de retribución, estas personas que sufrieron del daño fue porque no se les brindó algún servicio o al momento de prestarlo fue deficiente o no se llegó a prestar el servicio y es así se produce una falla en el servicio por parte de las Entidades Sociales del Estado (E.S.E .).

Bibliografía

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (2019). *Reparación directa contra particulares*.

https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/seminarios_web/Documents/reparacion_directa%20jaime_santofimio.pdf

Alcaldía de Bogotá. (s.f.). *documentos para responsabilidad administrativa: generalidades*.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=25906>

Aldana, J., & Guarín, E. (2016). Los límites de la Teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 11, 59-82. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0001.01>

Arenas Mendoza, H. (2020). ¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad. *Vniversitas*, 15-69. DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.ereee>

Arzuaga-Barrera, M. (2021). *La responsabilidad extracontractual del Estado con ocasión al COVID-19*. [Trabajo de investigación, Universidad Católica]. Repositorio Institucional.

<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25454>

Buitrago Quintero, A. M. (2018). Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y constitución democrática. *Verba Luris*, (41), 15-44. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.41.4646>

Burbano Ortega, E. (2019). *Responsabilidad Estatal Por El Daño Ambiental Causado En La Actividad Petrolera Tratamiento En El Consejo De Estado*. [Tesis de Maestría, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario]. Repositorio Institucional.

<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/18898>

Bustamante Alcina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires .

Casallas Romero, J. (22 de septiembre de 2019). *Asuntos: Legales*.

<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-casallas-romero-401395/proyectos-de-reforma-a-la-justicia-2876794>

Código Civil [Cod. Civ.] (2000). (Colombia). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, abril 27, 2011. M. P. Correa Palacio, R. No. 17001-23-31-00-1996-02017-01(20502). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,seccion_tercera_e.no.20502_d_e_2011.aspx#/

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, agosto 31, 2006. M. P. Correa Palacio, R. No. 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,seccion_tercera_e.no.15772_d_e_2006.aspx#/

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, diciembre 16, 2020. M. P.: M. Velásquez. No 70001-33-31-000-2012-00158-01. (Colombia). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

<https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-70001-33-862710100>

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, diciembre 16, 2020. M. P.: M. Velásquez. No 70001-33-31-000-2012-00158-01. (Colombia). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

<https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-70001-33-862710100>

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, enero 24, 2022. M. P. Carrillo Ballesteros, J. No. 25000-23-26-00-1994-9875-01(12706). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,seccion_tercera_e.no.12706_d_e_2002.aspx#/

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, julio 30, 1992. M. P. Suárez Hernández, D. No. 6897. Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_n6897_d_e_1992.aspx#/

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, julio 7, 2011. M. P.: O. Valle. No 19707. (Colombia). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_19707_d_e_2011.aspx#/

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, junio 10, 2004. M. P. Hoyos Duque, R. No. 76001-23-31-000-1996-1690-01(25416). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_25416_d_e_2004.aspx#/

Consejo de Estado [CE], Sección tercera, marzo 26, 2008. M. P.: R. E. Correa. No 73001-23-31-000-1995-02349-01(15725). (Colombia). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_15725_d_e_2008.aspx#/

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 18 de marzo de 2022.

<https://bit.ly/3iAt4eg>

Corte Constitucional [CC], agosto 01, 1996. M. P.: A. Martínez. Sentencia C- 333/96. (Colombia).

Obtenido el 18 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=32571>

Corte Constitucional [CC], agosto 31, 2011. M. P.: J. Palacios. Sentencia C- 644/11. (Colombia). Obtenido

el 18 de marzo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-644-11.htm>

Corte Constitucional [CC], enero 27, 2004. M. P.: A. M. G. Monroy. Sentencia C-043/04. (Colombia).

Obtenido el 18 de marzo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-043-04.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 19, 2019. M. P.: A. Linares. Sentencia T-066/19. (Colombia). Obtenido

el 18 de marzo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-066-19.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 5, 2018. M. P.: J. Reyes. Sentencia SU072/18. (Colombia). Obtenido el 18

de marzo de 2022. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm#:~:text=Dedujo%20que%20la%20sentencia%20de,lo%20sostuvo%20la%20Fiscal%C3%A)

[18.htm#:~:text=Dedujo%20que%20la%20sentencia%20de,lo%20sostuvo%20la%20Fiscal%C3%A](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm#:~:text=Dedujo%20que%20la%20sentencia%20de,lo%20sostuvo%20la%20Fiscal%C3%A)
[Da%20General.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm#:~:text=Dedujo%20que%20la%20sentencia%20de,lo%20sostuvo%20la%20Fiscal%C3%A)

Corte Constitucional [CC], mayo 3, 2017. M. P.: G. S. Ortiz. Sentencia C- 286/17. (Colombia). Obtenido el

18 de marzo de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-286-17.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, octubre 25, 1999. M. P.: J. Ramírez. 5012/99. (Colombia).

Obtenido el 18 de marzo de 2022. <https://bit.ly/3qwnYpD>

Gonzalez Noruega, O. C. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho

de las Leyes. *Humanidades*, 37, 77-86.

Güechá, M. C. (2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del estado.

Prolegómenos, 95-109. DOI:

<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2371>

Guerra, D. L., & Pabón, L. D. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y

sus elementos en Colombia. *Espacios*, 41 (08). 29-40.

<http://www.revistaespacios.com/a20v41n08/a20v41n08p29.pdf>

Irisarri, C. (2000). *El daño antijuridico y la responsabilidad extracontractual del estado colombiano*.

[Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana] Repositorio PUJ.

https://www.academia.edu/37398828/EL_DA%C3%91O_ANTI JURIDICO_Y_LA_RESPONSABILIDA

[D EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO CATALINA IRISARRI BOADA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO SANTAFE DE BOGOTA D C 2000](#)

López Herrera, E. (2015). La prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial. *Revista de Responsabilidad Civil y seguros*, 17 (4). 336-345.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5088529>

Martínez Rave, G. (1998). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (11 ed.). Temis.

Mejía Mejía, Á. H. (2011). *Reseña histórica, Negocios jurídicos y obligaciones*. Grupo Ibañez.

Mora & Moreno (2016). Responsabilidad extra-contractual y patrimonial del estado por falla en el servicio médico. *Hipótesis libre* (14) 1- 13.

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3757

Ordoqui, G., & Olivera, R. (1974). *Ediciones Jurídicas Amalio M Fernández*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Paiva Murcia, R. (2020). *La evolución de la responsabilidad civil en Colombia*. Derecho, Debates & Personas. <https://www.revistaderecho.com.co/2020/11/10/la-evolucion-de-la-responsabilidad-civil-en-colombia/>

Pastrana Santiago, V. (2018). Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del estado.

Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales, 63-86. <https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1163>

Real Academia Española. (2021). *Responsabilidad*. Diccionario de la Lengua Española (Edición de tricentenario). <https://www.rae.es/drae2001/responsabilidad>

Significados. (2019). *Responsabilidad*. <https://www.significados.com/responsabilidad/>

Tamayo Lombana, A. (2005). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, octubre 7, 2020. M. P. Muñoz Barrera, J. No.

SC3-20102539. (Colombia). Obtenido el 18 de marzo de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307590/51198266/2011->

[00310+Sentencia+RD+Falla+m%C3%A9dica+enfermedad+nosocomial+%281%29.pdf/e9299ccb-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307590/51198266/2011-00310+Sentencia+RD+Falla+m%C3%A9dica+enfermedad+nosocomial+%281%29.pdf/e9299ccb-)

[634d-4d8f-a228-6e9c62ded980](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307590/51198266/2011-00310+Sentencia+RD+Falla+m%C3%A9dica+enfermedad+nosocomial+%281%29.pdf/e9299ccb-634d-4d8f-a228-6e9c62ded980)